



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

**Ejecutivo de Alimentos
No. 50001-31-10-001-2023-00210-00**

Demandante: Gina Paola Heredia Gómez, en
representación de los menores Samuel García Heredia y
Tomás García Heredia

Demandado: Juan Alexander García Forero

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Juan Alexander García Forero y a favor de los menores Samuel García Heredia y Tomás García Heredia, representados legalmente por su progenitora Gina Paola Heredia Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$54.207.654.00) que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible y hasta el día que el pago se efectúe.

2.- Dos Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos (\$2.294.382.00) que corresponde al valor global de las mudas de ropa dejadas de pagar individualmente consideradas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible y hasta el día que el pago se efectúe.

3.- Las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas que se sigan causando más los intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada advirtiéndole sobre lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso; esto es, que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del

siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones. La notificación debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 antes mencionado, se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De otro lado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ofíciase a Migración Colombia-Unidad Administrativa de Migración Colombia, Regional Orinoquía de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

Téngase al abogado Jesús Mauricio Sarmiento Valiente como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO **No. 95 del 17_/NOVIEMBRE**
/2023____

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria